

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- Acepta impedimento

Declarativo- 540013153 007 2018 00351 00

Demandante- MARÍA LUISA JIMENEZ DE GRACIA

Demandado- MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta , se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento Invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado marzo 5 de 2020, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse las causales contempladas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto es testigo en el proceso y por tener amistad íntima entre ella y la parte demandante.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentran efectivamente en los numerales 9 y 12 las invocadas por la señora juez, esto es, Existir amistad íntima con uno de los extremos litigiosos y fungir como testigo en el juicio.

Puestas así las cosas, ciertamente los argumentos planteados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, enrostran circunstancias que pueden poner en riesgo la rigurosa imparcialidad que debe garantizarse en la recta administración de justicia; de suerte que, habrá de admitirse el impedimento planteado y proceder a avocar el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

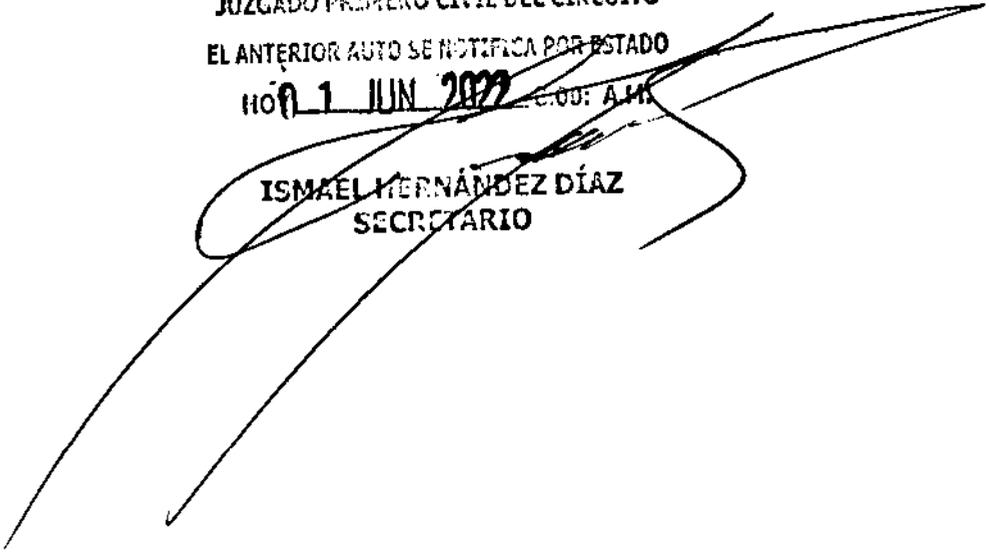
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, avocar el conocimiento del presente proceso y para proseguir el trámite del mismo, se resolverá en cuaderno separado sobre la demanda de reconvencción propuestas por el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 1 JUN 2022 6:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio– Admite demanda de reconvención

Declarativo- 540013153 007 2018 00351 00

Demandante- MARÍA LUISA JIMENEZ DE GRACIA (reconvenida)

Demandado- MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA (demandante en reconvención)

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose aceptado el impedimento de la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta y avocado el conocimiento del presente asunto, en auto proferido en el cuaderno principal (1), tal como allí se dijo, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención plantada por el extremo pasivo.

Al efecto, subsanadas como fueron las falencias que produjeron su inadmisión, considera este servidor que la demanda reúne los requisitos legales y se dan os presupuestos del artículo 371 del Código General del Proceso.

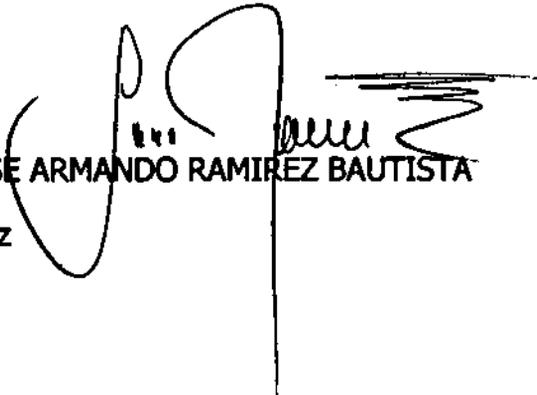
En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención formulada por MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA en contra de MARÍA LUISA JIMENEZ DE GRACIA.

SEGUNDO: Notifíquese el presenta auto a la demandada en reconvención MARÍA LUISA JIMENEZ DE GRACIA, por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días , en la forma y términos del artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para tal efecto remítase el link de acceso al expediente, a través de su apoderado judicial, al correo indicado en su demanda, haciéndose claridad que, el término de traslado iniciará pasados dos días del envío del expediente.

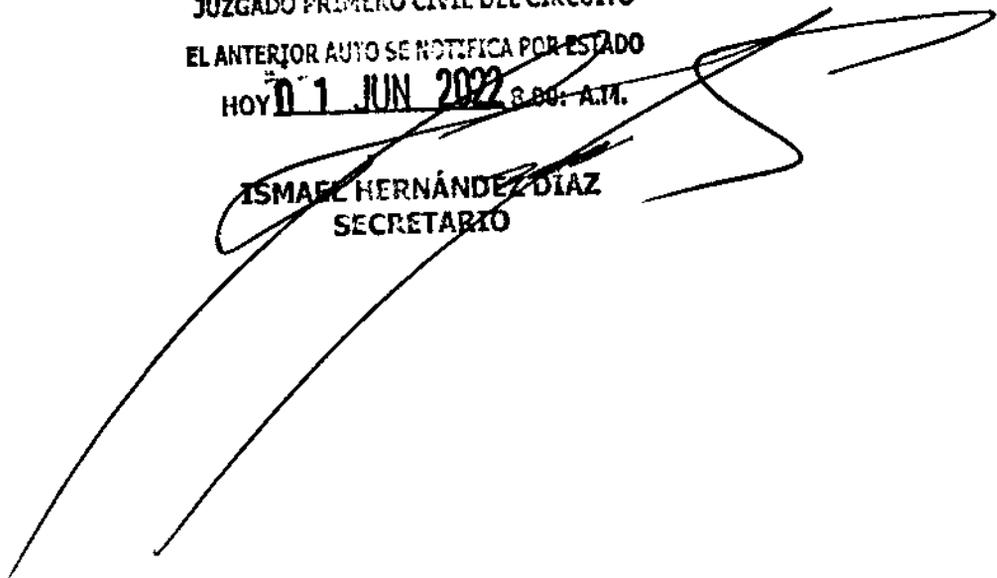
TERCERO: La doctora LAURA VICTORIA CASTELLANOS HERNANEZ, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 JUN 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00272-00

Ref.: DIVISORIO

Dte.: SENaida GARCIA MADERO Y OTRA.

Ddos: ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO Y OTROS.

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el que el extremo activo allegó la diligencia de notificación surtida a los demandados YANETH GARCIA MADERO, RODOLFO GARCIA Y SAMUEL GARCIA MADERO, la cual fue remitida a las direcciones electrónicas yanix_93@hotmail.com, rodo4389@hotmail.com y herser1@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, no obstante, de las notificaciones enviadas no se desprende que el iniciador recepcione acuse de recibo, sin que se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, al tenor de lo dispuesto en la sentencia C-420/2020.

En consecuencia, se ordenará que a través de la secretaría de esta Despacho se realice la diligencia de notificación de los señores YANETH GARCIA MADERO y SAMUEL GARCIA MADERO, a las direcciones electrónicas yanix_93@hotmail.com y herser1@gmail.com, respectivamente, dejando constancia en el expediente.

Ahora bien, en atención al poder presentado por el abogado ALEJANDRO CORZO MANTILLA, mediante el cual los demandados RODOLFO GARCIA MADERO y ANA FRANCISCA MADERO GAMBOA, le confieren facultad para que represente los intereses de éstos en el proceso judicial de la referencia y, toda vez que, como se enunció en párrafos precedentes, en el proceso no se encuentran debidamente notificados los convocados, se procederá al tenor de lo disciplinado en el art. 301 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la señora SENaida GARCIA MADERO, esta Juridicidad no accederá a lo deprecado, toda vez, que no se reúnen los presupuestos establecidos en el art. 293 del C.G.P., el cual reza: "*Cuando el demandante o el interesado en una*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado quien deba ser notificado personalmente (...)”, lo anterior por cuanto la dirección de los llamados a resistir la litis no es desconocida por parte del extremo activo, contrario es que las diligencias surtidas han sido rehusadas a recibirse por los demandados, circunstancia para la cual el inciso segundo del numeral 4º del art 291 ibidem dispone que, “cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En consecuencia, se requerirá al extremo activo para que lleve a cabo las diligencias de notificación contempladas en los art. 291 y 292, siguiendo lo expuesto anteriormente.

Conforme a lo citado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, a través de la secretaría de esta Despacho, se realice la diligencia de notificación de los señores YANETH GARCIA MADERO y SAMUEL GARCIA MADERO, a las direcciones electrónicas yanix_93@hotmail.com y herser1@gmail.com, respectivamente, dejando constancia en el expediente.

SEGUNDO: Tener por notificados, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a los demandados **RODOLFO GARCIA MADERO y ANA FRANCISCA MADERO GAMBOA**, haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y, dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda y, vencido el anterior termino, comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, para actuar como apoderado judicial de los demandados, **RODOLFO GARCIA MADERO y ANA FRANCISCA MADERO GAMBOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo para que lleve a cabo las diligencias de notificación de los demandados **DELMIRA GARCIA MADERO, LIRIA GARCIA MADERO, MARCELA GARCIA MADERO, JAIRO GARCIA MADERO** contempladas en los art. 291 y 292 siguiendo lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 JUN 2022** 08: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2019 00319 00

Demandante- ALVEIRO DAVID VILLAMIZAR

Demandados- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada RADIO TAXI CONE LTDA. "RTC LIMITADA", dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada RADIO TAXI CONE LTDA. "RTC LIMITADA", a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la compañía LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Segundo : El presente auto se notifica a la llamada en garantía, por anotación en estado dado que la demanda se dirigió solidariamente en su contra y ya se encuentra vinculada a autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se le corre traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, para lo cual se le remitirá el cuaderno contentivo del llamado en garantía, haciéndole saber que el término de traslado inicia, pasados dos días del envío del referido cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: El doctor YINNERD ANDRES URQUIZA SUÁREZ, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamante en garantía RADIO TAXI CONE LTDA, en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Inmediatamente venza el término de traslado aquí otorgado, procedase al trámite de los medios de defensa propuestos.

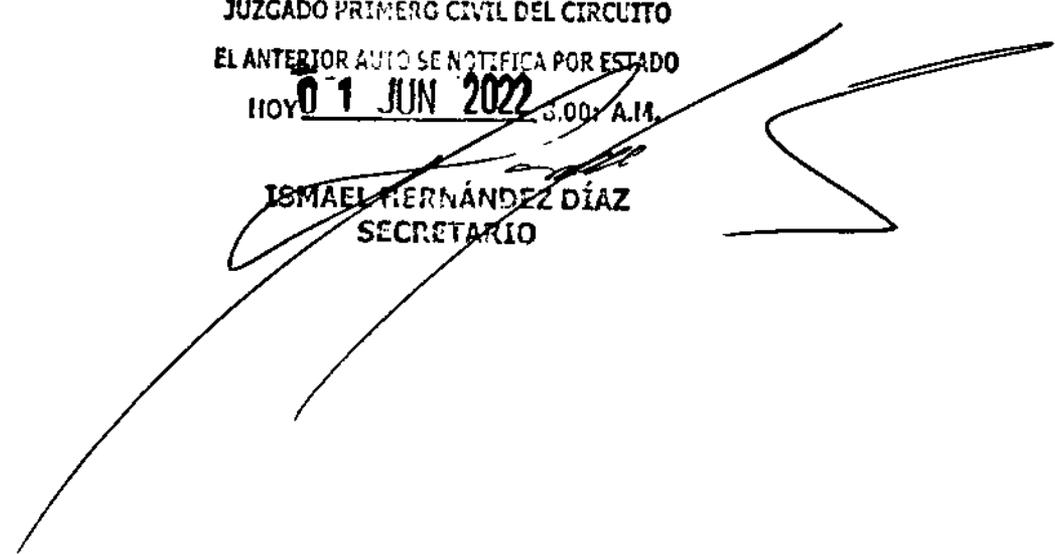
Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **01 JUN 2022** 3.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia Verbal contractual 540013153001 2020 00110 00
Demandante- EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
Demandado- CHI INGENIERÍA S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada INGENIERÍA CHI S.A.S. a través de su representante legal manifiesta que fue notificada del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico de la sociedad, pero que por incumplimiento del profesional del derecho a quien le había conferido poder doctor SERGIO ANDRES NIÑO PRATO no contestó la demanda, razón por la que solicita se le permita una nueva oportunidad para proceder al ejercicio de su derecho de defensa, y en efecto, para ello confiere poder a la doctora ISaura RODRÍGUEZ SILVA.

Al efecto, lo pedido por la señora representante legal de la sociedad demandada, no es procedente, en la medida en que bien sabido es que los términos legales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, sin que le sea dado al juez prorrogarlos por prohibición expresa del artículo 117 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 ibídem; amén de que aceptar el pedimento en comento implicaría soslayar el debido proceso en detrimento de la igualdad que ha de observarse y aplicarse a los sujetos procesales; de suerte que, habiendo previsto el legislador perentoriamente el término y la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del demandado en el asunto, y habiéndose notificado debidamente y corrido el traslado de la demanda por el término legal, es imposible al operador judicial concederle una nueva oportunidad.

Puestas así las cosas, no se accederá a lo solicitado por la parte demandada, y, como quiera que el término de traslado para contestar la demanda feneció en silencio, se considera del caso proseguir con el trámite de autos, fijándose fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandada, en el sentido de que se le otorgue nueva oportunidad para dar contestación a la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 09 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size .**

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda que reúnan los requisitos legales.

2.- Decretar el recaudo de los testimonios de los señores **LUZ KARIME LIZCANO RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA LIZCANO RODRÍGUEZ y WILMAR OMAÑA PÉREZ,** quienes deberán acudir el día y a la hora fijada para la audiencia. Cíteseles a través de sus direcciones electrónicas suministradas, enviándoles el link para su conexión. En cuanto al último de los nombrados, la parte interesada en la prueba deberá suministrar su correo o en su defecto, queda a su cargo su comparecencia.

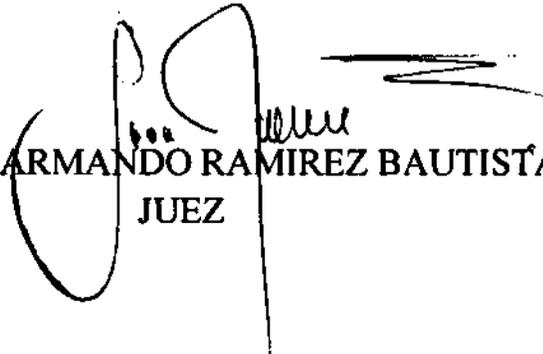
CUARTO: Téngase en cuenta que la parte demandada no solicitó ni allegó pruebas.

QUINTO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas,** y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

SEXTO: Téngase por revocado el poder inicialmente conferido por la sociedad demandada al doctor **SERGIO ANDRES NIÑO PRATO,** y en su lugar reconocer personería a la doctora **ISAURA RODRÍGUEZ SILVA ,** para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

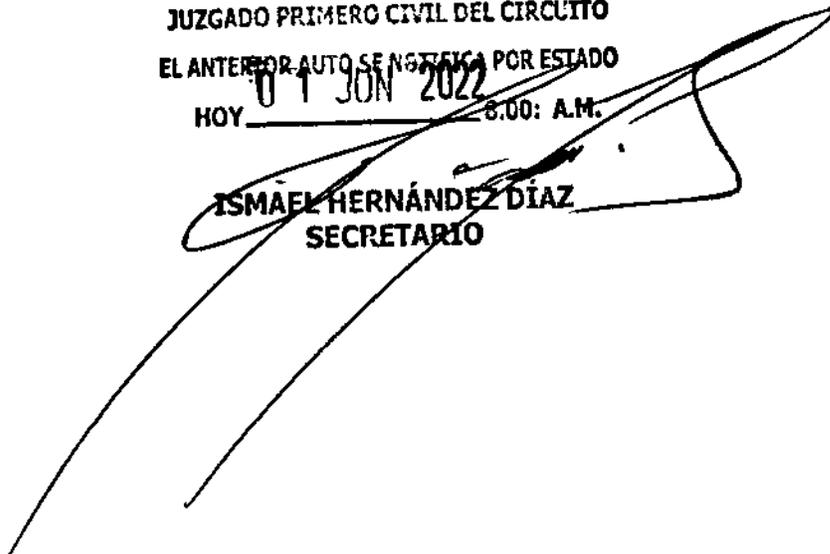
SEPTIMO: Remítase por secretaría el link de acceso al expediente a la doctora ISAURA RDRIGUEZ SILVA, conforme lo solicitó en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 JUN 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia Verbal Contractual 540013153001 2020 00114 00

Demandante- LUZ MARY HERNANDEZ CASTRO

Demandado- DANIA HERNANDEZ CASTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada fue notificada a través de su correo electrónico del auto que admite la demanda, dejando vencer el término de traslado para el ejercicio de su derecho de defensa en silencio, se considera del caso proseguir con el trámite de autos, fijándose fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 16 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size .**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda que reúnan los requisitos legales.

2.- Decretar el recaudo de los testimonios de los señores, SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ y ADRIAN IGNACIO MONTAGUT SANDOVAL, quienes deberán acudir el día y a la hora fijada para la audiencia. Cíteseles a través de sus direcciones electrónicas suministradas, enviándoles el link para su conexión.

3.- No acceder en el actual momento procesal al decreto de la prueba relacionada con oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por no darse los presupuestos del artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso.

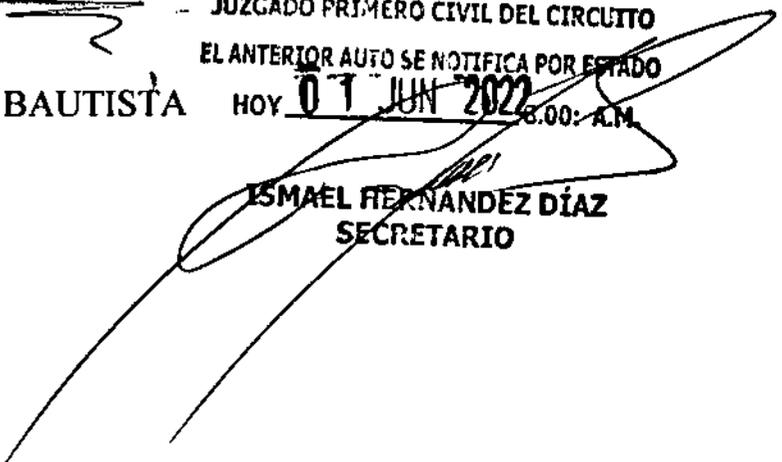
TERCERO: Téngase en cuenta que la parte demandada no solicitó ni allegó pruebas.

CUARTO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

QUINTO: Por secretaría verifíquese de manera inmediata lo relacionado con el envío del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la medida cautelar; no obstante ha de precisarse que, el mentado oficio sí se libró por secretaría desde el 26 de agosto de 2020, pues de hecho el señor apoderado lo allega con su escrito mediante el cual allega la notificación a la demandada, el certificado de libertad y tradición entre otros y que obra al folio 008 del expediente digital, sin embargo no se allega nota devolutiva de dicha autoridad administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 JUN 2022 8:00: A.M.
ISMAEL FERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00124-00
Dtes.: COOMPECENS
Ddo.: COOPVIGSAN CTA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 23 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

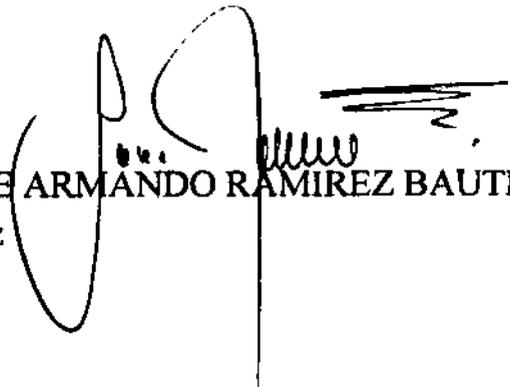
SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: La doctora LEIDY MARCELA GAMBOA MENDIVELSO, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la demandada COOPVIGSAN, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Remítase el link de acceso al expediente al señor gerente de COOMPECENS conforme lo solicita.

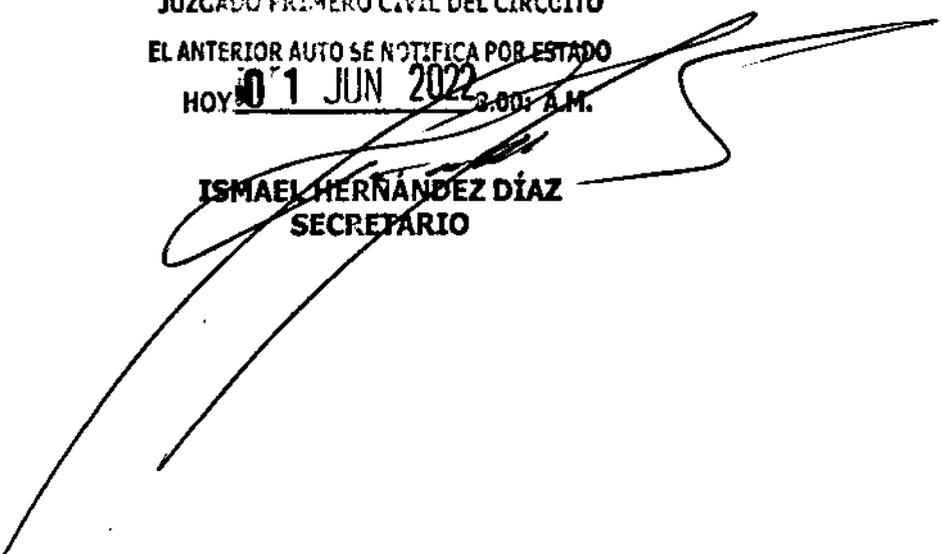
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 JUN 2022 3:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Se abstiene de suspender por toma de posesión.

VERBAL – 540013153001 2020 00171 00

Demandante- PROMOTORA AMIGA S.A.S.

Demandado- ODICCO LTDA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que, la Subsecretaría de Control Urbano del Municipio de Medellín, informa sobre la Resolución N° 202250008411 del 8 de febrero del corriente año que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la sociedad demandante PROMOTORA AMIGA S.A.S. con NIT 900 450 420, se considera del caso que no hay lugar a la suspensión del presente asunto dado que se trata de un proceso declarativo y no ejecutivo; a contrario sensu, se ordena oficiar al ente mencionado, haciéndole saber sobre la clase de proceso, las partes y el estado en que se encuentra, para los fines legales pertinentes

Así mismo, se ordena notificar el auto que admite la demanda a la Agente Especial designada en la mentada Resolución, ALICIA MARÍA MOLINA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.483.569, para los fines legales allí previstos, en calidad de representante legal de la demandante, para lo cual se ordena remitirle el expediente digital al correo electrónico promoamigasas@gmail.com. Indicado en la misiva materia de este pronunciamiento.

En consecuencia, se dispone:

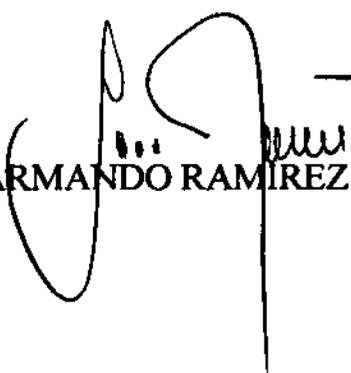
PRIMERO: Abstenerse de ordenar la suspensión del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Acusar recibo de la comunicación, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Notificar el auto que admite la demanda a la Agente Especial en calidad de Representante Legal de la entidad demandante e intervenida, conforme se dijo en la motiva de este auto. Para el efectivo ejercicio del derecho de defensa envíesele el link de acceso al expediente digital por secretaría.

CUARTO: Requerir a la parte demandante representada Legalmente en este caso por la Agente Especial designada doctora ALICIA MARÍA MOLINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.483.569 o por quien haga sus veces, para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto que admite la demanda a la parte demandada a través de su correo electrónico informado en la demanda, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

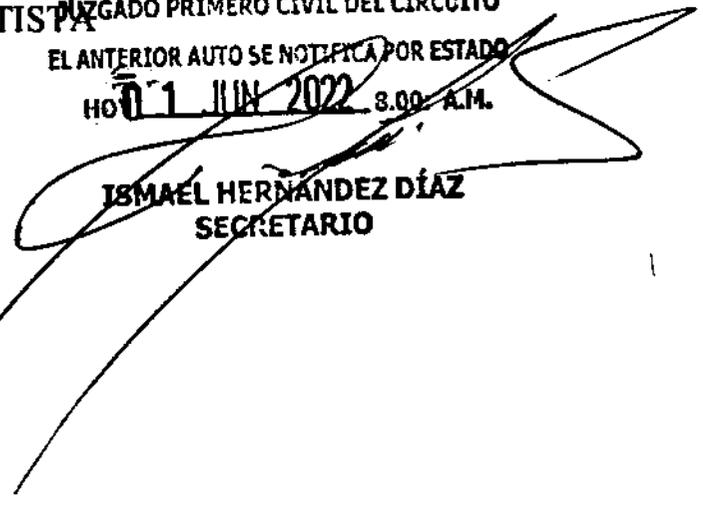
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

HD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HO 01 JUN 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2020 00243 00

Demandante- DIANA VALENTINA CARDENAS Y OTROS

**Demandados- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Y OTROS.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que los demandados **ADRIAN ARTURO GONZALEZ RIVERA** y **BERNARDO PATIÑO**, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (FOLIO 0014 DEL EXPEDIENTE DIGITAL), y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En cuanto al traslado de las excepciones propuestas, solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, ha de precisarse que este se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al serle enviado por el señor apoderado de la parte demandada a través de su correo electrónico, tal como obra al folio 0012 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados, **ADRIAN ARTURO GONZALEZ RIVERA** y **BERNARDO PATIÑO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la compañía **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

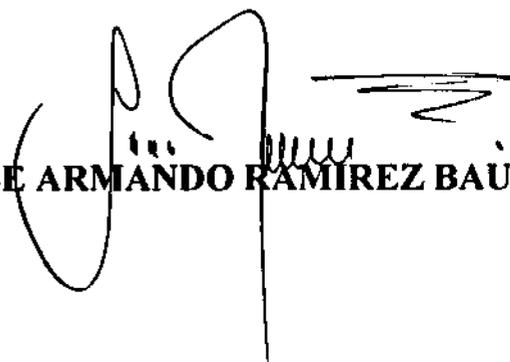
Segundo : El presente auto se notifica a la llamada en garantía, por anotación en estado dado que la demanda se dirigió solidariamente en su contra y ya se encuentra vinculada a autos de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se le corre traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, haciéndole claridad que, no hay lugar a remitirle copia del escrito y anexos del llamado en garantía, toda vez que ya le fue enviado por los interesados a través de su apoderado judicial junto con la contestación de la demanda, tal como obra al folio 0012 del expediente digital

Tercero: Abstenerse de correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: El doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, tiene personería para actuar como mandatario judicial de los demandados y llamantes en garantía señores ADRIAN ARTURO GONZALEZ RIVERA y BERNARDO PATIÑO, en los términos y facultades del poder conferido.

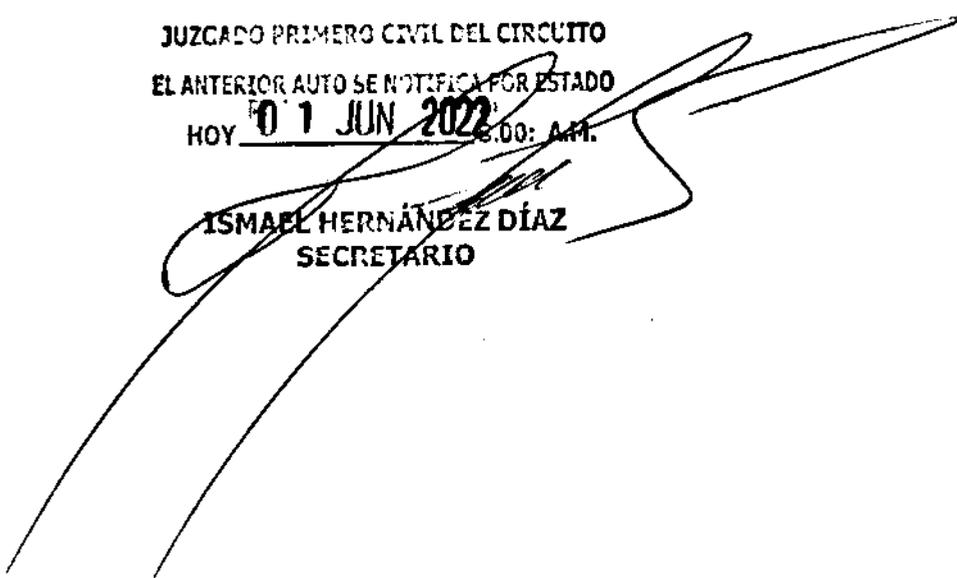
Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **01 JUN 2022** 8:00: AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Ejecutivo - 540013153001 2021 00293 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que el demandado pagó la totalidad de la obligación demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ, por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Previa revisión del expediente sobre existencia de solicitudes de remanente, líbrense las comunicaciones del caso, y de existir dinero a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandada .

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

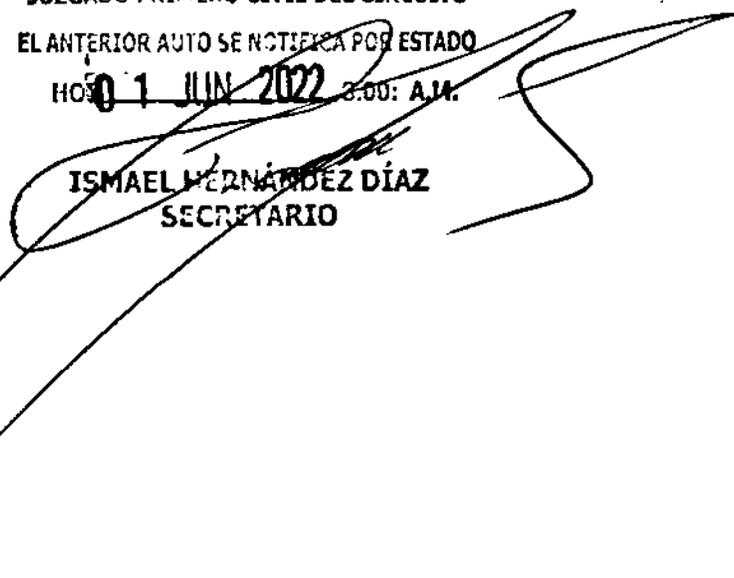
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 JUN 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00140-00

Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTOS y otros

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO y otros

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTOS, OSWALDO LEÓN FRANCO, MARÍA LIZA CONTRERAS en nombre propio y en representación del menor J.E.C.C., MIGUEL OSWALDO LEÓN SANTOS y VIDAL ADRIÁN ORTIZ ROPERO, a través de apoderado judicial contra EMPRESA DEL SERVICIO URBANO TRANS – ORIENTAL S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, los señores HENRY OVALLES y LUIS E. RAMÍREZ LEMUS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTOS, OSWALDO LEÓN FRANCO, MARÍA LIZA CONTRERAS en nombre propio y en representación del menor J.E.C.C., MIGUEL OSWALDO LEÓN SANTOS y VIDAL ADRIÁN ORTIZ ROPERO, a través de apoderado judicial contra EMPRESA DEL SERVICIO URBANO TRANS – ORIENTAL S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, los señores HENRY OVALLES y LUIS E. RAMÍREZ LEMUS, por lo expuesto en la parte motiva.

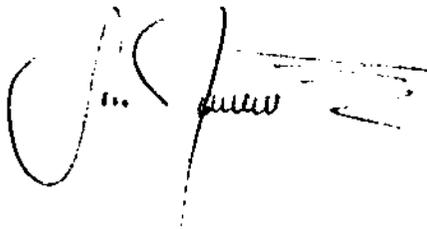
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de (\$63'200.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **30** JUN 2022 10:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO